

C.A. de Santiago

Santiago, trece de julio de dos mil veintidós.

**Vistos:**

Con fecha 17 de junio de 2021, comparece don Juan Antonio Viñuela Infante, abogado, en representación de **Patricio Antonio Naser Nazar**, con domicilio en Huérfanos 835 oficina 602, comuna de Santiago, e interpone acción de protección en contra de la Contraloría General de la República, representada por su Contralor don Jorge Bermúdez Soto, ambos con domicilio en Teatinos N°56, comuna de Santiago, por el acto arbitrario e ilegal consistente en la dictación del Oficio N°E101744/2021 de 3 de mayo de 2021, en virtud del cual declaró improcedente la celebración de un contrato de transacción para poner fin a litigios pendientes entre el recurrente y la I. Municipalidad de Santiago, no obstante existir un acuerdo previo de su Consejo Municipal.

Expone que el 25 de junio de 2019 la recurrente interpuso ante esta Corte un reclamo de ilegalidad en contra de la Ilustre Municipalidad de Santiago Rol N° 373-2019, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 151 letra b) de la Ley N°18,695 Orgánica Constitucional de Municipalidades, por la resolución del Subdirector de Rentas y Finanzas de ese municipio don Víctor Soto Álvarez, mediante el acto administrativo decisorio contenido en la Carta N°295, de fecha 22 de marzo de 2019, por el cual se procedió ilegalmente a reliquidar, informar y cobrar administrativamente los derechos a pagar por permisos de instalación de publicidad respecto del establecimiento de propiedad del recurrente ubicado en calle Meiggs N°80 desde el segundo semestre del año 2017 al primer semestre del año 2019, fijando valores de cobro que infringen lo



dispuesto en el artículo 41 N°5 del Decreto Ley N°3.063 y la Ordenanza Municipal N°94 sobre Derechos Municipales y Ordenanza N°62 sobre Publicidad y Propaganda, como asimismo lo dispuesto en la Ley N°19.880. Por su parte la Municipalidad ingresó demanda ejecutiva de obligación de dar ante el Primer Juzgado Civil de Santiago Rol 32.891-2019 con el objeto de cobrar la cantidad de \$24.358.094, por concepto de propaganda presuntamente adeudada de los periodos comprendidos entre el 31 de enero de 2018 al 31 de julio de 2019, ambas fechas inclusive, señala que esa causa fue suspendida por la orden de no innovar decretada en el reclamo de ilegalidad antes señalado, sin perjuicio de lo anterior hace presente que el reclamo de ilegalidad interpuesto fue rechazado el 9 de septiembre de 2020, habiéndose interpuesto recurso de casación en el fondo en contra de dicha sentencia, recurso que actualmente es conocido por la Excelentísima Corte Suprema bajo el rol N°129.224–2020, encontrándose a la fecha de interponer esta acción en estado de acuerdo.

Señala que el 13 de agosto de 2020, el municipio remite una liquidación de la presunta deuda actualizada por la suma de \$27.514.556, ante lo cual iniciaron una serie de conversaciones que culminaron el 7 de septiembre del mismo año, proponiendo a la entidad edilicia que cancelaría la suma de \$19.428.704, en un pago único al momento de aprobarse por el Tribunal el avenimiento al cual arribaron. Tal propuesta fue acogida por el municipio, tramitada conforme al procedimiento establecido en la Ley Organiza Constitucional de Municipalidades y materializada en el acuerdo del Consejo Municipal N°396 de 14 de octubre de 2020, facultando al Alcalde de Santiago para transigir ante el 1° Juzgado



Civil de Santiago en causa Rol 32.891-2019, con el voto favorable de 5 Concejales más el Alcalde. Sin embargo, el 5 de noviembre de 2020, le informaron que por reclamo presentado por el Concejal Alfredo Morgado Travezán, ante la Contraloría General de la República, quedó pendiente la firma en la Notaría hasta contar con el pronunciamiento respectivo; y mediante Oficio N°E101744/2021 dirigido por la Unidad Jurídica de la Contraloría Regional Metropolitana de Santiago al señor Alcalde de Santiago, en relación con la presentación del citado Concejal resuelve que es improcedente la celebración de la transacción por parte de la Municipalidad, toda vez que los montos cobrados tienen la naturaleza jurídica de tributos.

Alega que la decisión de la recurrida contraviene lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley N°10.336, toda vez que desde que la recurrente interpone el reclamo de ilegalidad en sede administrativa se estaría en presencia de un asunto de naturaleza litigiosa e incluso lo mismo ocurre respecto de la demanda ejecutiva interpuesta por el municipio. En el mismo sentido señala que la Contraloría, en reiterados Dictámenes, ha dejado establecido que la interposición de una acción jurisdiccional, como un reclamo de ilegalidad, determina que esta entidad “deba abstenerse de emitir pronunciamiento”.

Arguye que otra manifestación de la ilegalidad y la arbitrariedad en el actuar de la recurrida es que la garantía constitucional del debido proceso, contenido en el artículo 19 N°3 de la Carta Fundamental, plenamente aplicable a los procesos administrativos tramitados ante la propia Contraloría, conforme a los artículos 8, 10, 17 a) y 45 de la Ley N° 19.880, atendido lo señalado frente a contiendas judiciales entre el municipio y la



recurrente, en que existe un interés patrimonial comprometido, donde se habían iniciado conversaciones para poner fin a aquéllas, lo que finalmente se materializa en una propuesta económica de este último, aceptada por el municipio mediante un acuerdo del concejo municipal, sin duda alguna debe concluirse que el actor, ante cualquier presentación que se hiciera al órgano contralor, debía ser considerado parte interesada y, en consecuencia, esta entidad se encontraba obligada, no sólo a ponerlo en conocimiento de la existencia de la reclamación y solicitud de pronunciamiento del señor concejal, sino de todos los antecedentes necesarios que le permitieran hacer presentaciones ante dicho órgano, con la finalidad de hacer valer y defender sus intereses.

Indica que otra manifestación de la ilegalidad y arbitrariedad de la recurrida es la no aplicación de los artículos 65 letra i) y 79 letra b) de la Ley N° 18.695, en relación con lo dispuesto en el artículo 2.446 del Código Civil. Señala que corresponde hacer una distinción en cuanto a la labor que desarrolla el Concejo Municipal, a saber, entre lo que son aquellas atribuciones del Concejo que dicen relación con la facultad de pronunciarse en aquellas materias que establece el artículo 65 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, esto es respecto de aquellas en que el alcalde requiere su acuerdo; y aquéllas que le son propias. Las primeras, tienen por objeto concurrir a la formación de lo que, en doctrina, se denomina un acto administrativo complejo, donde la concurrencia de la voluntad de dos o más autoridades resulta necesaria para perfeccionar el acto administrativo. Por su parte las segundas, se encuentran establecidas en el artículo 79 de la cita ley, de esta forma en las primeras, el concejo municipal habilita al alcalde para



la dictación de un acto administrativo o bien la celebración de un contrato determinado, entre los cuales se encuentra la transacción. Lo anterior resulta de toda lógica, especialmente cuando en este último caso se puede comprometer el patrimonio municipal. En consecuencia, el municipio tiene la potestad de transigir, por lo que acorde al artículo 2.446 del Código Civil, puede celebrar un contrato, al cual se le aplica la normativa general del mismo código, donde aquél en consecuencia no es un “acto administrativo”, y menos puede ser considerada un “contrato administrativo”, tal como lo ha señalado la Corte Suprema en diversos fallos y donde ambas partes, además se encuentran en un plano de igualdad. Agrega que la recurrente jamás ha controvertido un derecho municipal ni la potestad de cobro, sino la procedencia legal de cobrar este derecho al actor conforme a los fundamentos señalados tanto en el reclamo de ilegalidad como en las excepciones opuestas en el juicio ejecutivo, por tanto, la Contraloría no sólo incurre en una ilegalidad y arbitrariedad manifiesta con su dictamen, cuando afirma que el derecho municipal “no reviste la calidad de derecho controvertido”, sino, además, cuando expresa que “al favorecerse únicamente al contribuyente moroso tampoco existen concesiones o sacrificios recíprocos”, pues, sí existían concesiones recíprocas, donde ambas partes resultaban favorecidas, pues, recurrente procedía a obligarse a pagar una importante suma de dinero (\$19.428.704) en beneficio del municipio, no obstante existir dos juicios pendientes, donde cabía no sólo la posibilidad de que se declarase ilegal el cobro, sino donde además, en el evento de que ello no ocurriera, se rechazara el cobro ejecutivo e incluso el cobro por vía ordinaria, obteniendo la actora como contraprestación el que el municipio cesara con la prosecución



del juicio, renunciando ambas partes al ejercicio de cualquier acción que pudiese corresponderles, desistiéndose de las acciones deducidas.

Como última manifestación de la ilegalidad y arbitrariedad en el actuar de la recurrente alega la errónea aplicación de la normativa sobre tributación local y derechos municipales, ello ya que la aplicación e interpretación que el municipio da a las normas sobre tributación local –desde la normativa constitucional hasta la ley de rentas municipales– carece de toda racionalidad, en efecto no puede entenderse el análisis de la recurrida, sino es sobre la base de que ella lo realiza bajo la premisa que la transacción es un acto administrativo de condonación de tributos, de reajustes e intereses, lo que no es efectivo, y así se da cuenta en el Memorándum N°1593 de la Dirección de Asesoría Jurídica del municipio dirigido al Concejo Municipal, en que se señala que la conveniencia de celebrar la transacción radica “en la incertidumbre” que se dicte “una sentencia desfavorable que pueda perjudicar los intereses del municipio y su condena en costas”.

Argumenta que la acción denunciada es arbitraria a en el sentido que ésta sólo se funda en el mero capricho de la autoridad recurrida, es decir existiendo un ejercicio racional de las funciones del ente contralor, no existía opción de llevar a cabo una labor de conocimiento de una transacción destinada a poner término a dos litigios entre el municipio de Santiago y la recurrente, ni menos rechazar su celebración, pues existía norma expresa que le impedía pronunciarse en asuntos sometidos al conocimiento y decisión de los Tribunales de Justicia.

En cuanto a las garantías constitucionales que alega como conculcadas se encuentran las establecidas en los numerales 1, 2 y



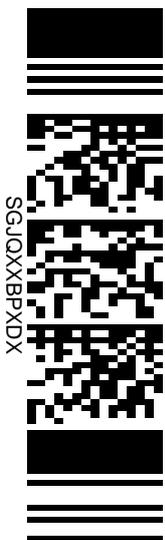
24 del artículo 19 de la Carta Fundamental. Por tanto, en razón de lo expuesto solicita se acoja el recurso, ordenando dejar sin efecto desde luego el acto, por ser ilegal y arbitrario, todo ello con expresa condenación en costas.

Evacúa informe la recurrida **Contraloría General de la República.**

Indica que el recurso impugna el Oficio N°E101.744 de 3 de mayo de 2021, el cual da respuesta a la presentación formulada por el Concejal señor Alfredo Morgado Travezán. A este respecto expresa que se solicitó pronunciamiento acerca del acuerdo del Consejo Municipal N°396 de 14 de octubre de 2020, mediante el cual se acordó facultar al alcalde de ese municipio para transigir extrajudicialmente en la causa rol N° 32891-2019, seguida ante el 1° Juzgado Civil de Santiago, sobre cobro ejecutivo de derechos municipales, señala que atendida la consulta planteada es que se dictó el acto recurrido el cual precisa que si bien el alcalde puede, con acuerdo del concejo, transigir judicial y extrajudicialmente, según lo establecido en la letra h) del artículo 65 de la Ley N° 18.695, ello es improcedente tratándose de derechos municipales morosos, toda vez que poseen la naturaleza jurídica de tributos. Lo anterior, considerando, además, que las municipalidades no tienen atribuciones para condonar total o parcialmente intereses y sanciones por mora en el pago de derechos e impuestos municipales, puesto que ni la aludida ley ni el Decreto Ley N° 3.063, de 1979, contemplan normas que así lo autoricen, sin perjuicio del plazo de prescripción del artículo 2.515 del Código Civil y que ésta sea alegada judicialmente.



Señala que el acto recurrido se limitó a dar cuenta de las facultades de la Municipalidad de Santiago para transigir. Argumenta que los pronunciamientos que emite la Contraloría General de la República en el marco de la función fiscalizadora de la Administración del Estado, interpreta las disposiciones que rigen la conducta de los agentes públicos estatales, y hace efectivo el principio de legalidad cuya observancia es condición necesaria de dicho régimen, y en el caso en particular la Contraloría Regional Metropolitana de Santiago, en ejercicio de la potestad fiscalizadora y dictaminante que le ha sido expresamente conferida por la Carta Fundamental y su ley orgánica, se limitó a atender una interrogante planteada por el concejal de la Municipalidad de Santiago, señor Morgado Travezán, respecto de un órgano comunal sometido a su fiscalización, en relación al Acuerdo N°396, mediante el cual se autorizó al Alcalde para transigir extrajudicialmente en relación con un proceso por cobro de derechos municipales adeudados por propaganda por parte del recurrente, lo que involucraba directamente la correcta recaudación, uso y administración de los recursos públicos por parte de ese órgano alcaldicio, sin que en ningún caso se adoptara alguna determinación respecto del actor. Agrega que el oficio impugnado se encuentra dirigido al municipio, y la Contraloría no dispuso ninguna medida en relación al recurrente, quedando las medidas a aplicarse con respecto a la situación observada entregadas a la ponderación y determinación de la Municipalidad de Santiago, la que debía, por cierto, considerar al efecto el estado de tramitación y ejecución de tal acuerdo, en razón de ello no advierte como la actuación recurrida puede vulnerar de modo alguno las garantías constitucionales invocadas por el actor.



Alega que el asunto sometido a conocimiento de esta Corte no se vincula a un derecho de carácter indubitado que haya podido ser amagado, pues el recurrente posee una mera expectativa respecto a la transacción, pretendiendo además controvertir la interpretación que se efectuó sobre la base de las normas constitucionales y legales, así como de la jurisprudencia administrativa reiterada de la Contraloría General, ha efectuado un control en el caso de autos.

En cuanto a la ilegalidad reclamada, señala que no sería procedente ya que se limitó a ejercer las competencias que le han sido asignadas en virtud de lo dispuesto en los artículos 6º, 7º y 98 de la Constitución Política de la República, artículos 50 a 55 de la Ley N° 18.695, y 1º, 5º, 6º, 9º y 16 de la Ley N° 10.336, por lo que la actuación recurrida se ha emitido de acuerdo a la habilitación que las mencionadas normas constitucionales y legales han otorgado a la Contraloría General, con estricto apego y respeto al ordenamiento jurídico que rige la materia, funciones que han sido debidamente delegadas por el Contralor General de la República a los Contralores Regionales por medio de la Resolución N° 1.002, de 2011. Del mismo modo expresa que la actuación realizada por la Contraloría no sería arbitraria, ello atendido que constituye el resultado de un estudio acabado de los antecedentes en torno a la situación planteada, de la interpretación de la normativa vigente sobre la materia y en el ejercicio de una actuación legítima del Organismo Contralor llevada a cabo en uso de sus facultades y dentro del marco jurídico que reglamenta sus atribuciones, dando lugar a un pronunciamiento motivado en derecho por parte de este Órgano de Control.



A continuación se refiere a la jurisprudencia administrativa de la Contraloría General la cual ha sostenido invariablemente que los derechos municipales morosos poseen la naturaleza jurídica de tributos y, además, señalando que no se ha vulnerado lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 6° de la Ley N° 10.336, ya que no por el hecho de recaer la materia consultada sobre un convenio como la aludida transacción, va a implicar que se trate, per se, de un asunto litigioso o controvertido que obligue a esta Entidad Fiscalizadora a abstenerse de intervenir en la situación planteada, como pretende el actor.

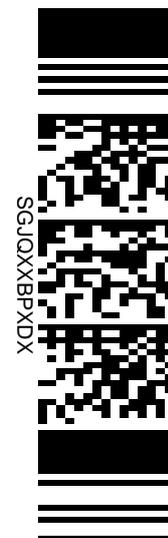
Finalmente afirma que no se ha vulnerado de modo alguno el debido proceso administrativo, así como tampoco las garantías constitucionales contenidas en los numerales 1 y 24 del artículo 19 de la Carta Fundamental.

**Considerando:**

**Primero:** Que el recurso de protección es una acción cautelar de ciertos derechos fundamentales frente a los menoscabos que pueden experimentar como consecuencia de acciones u omisiones arbitrarias de la autoridad o de particulares.

Para que resulte pertinente recurrir de protección deben concurrir los siguientes requisitos: 1) acción u omisión ilegal o arbitraria; 2) que como consecuencia de ello se derive la privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de un derecho; y 3) que ese derecho se encuentre comprendido entre los que en enumeración taxativa señala el artículo 20 de la Carta Fundamental.

**Segundo:** Que la “ilegalidad” y la “arbitrariedad” pertenecen al género común de las acciones antijurídicas, pero la primera resulta de una violación de los elementos reglados de las



potestades jurídicas conferidas a un sujeto público o reconocida a un sujeto natural; y la segunda importa una vulneración del uso razonable con que los elementos discrecionales de un poder jurídico han de ser ejercidos. Comúnmente se estima que lo ilegal representa una contravención formal al texto legal y lo arbitrario una ausencia de fundamento racional, o sea una manifestación del simple capricho del agente.

**Tercero:** Que conforme con lo expuesto precedentemente y lo relacionado en las presentaciones del recurrente y de la recurrida, aparece claramente que la materia que se ha puesto en conocimiento de esta Corte a través de la medida cautelar deducida, no puede ser solucionada por este arbitrio constitucional, pues quien recurre de protección no es titular de un derecho indiscutido o indubitado.

En efecto, en la especie, la situación jurídica y de hecho presentada por la recurrente ha sido contradicha, y una controversia así generada no puede ser dilucidada por medio de esta acción cautelar de derechos constitucionales, ya que ella no constituye una instancia de declaración de tales derechos, sino que de protección de aquéllos que, siendo preexistentes e indubitados, se encuentren afectados por alguna acción u omisión ilegal o arbitraria, cual no es el caso.

Se agrega a lo dicho, que como es sabido, la concesión de la condonación pretendida –por la transacción efectuada entre el recurrente y la Municipalidad de Santiago–, es una facultad entregada por el legislador de manera exclusiva y privativa al Tesorero General de la República, cuyo ejercicio se encuentra regulado en la ley. Por lo que su otorgamiento, en los casos que está



permitido, constituye sólo una mera expectativa y no la efectiva y real existencia de un derecho indubitado de aquel que la solicita. Presupuesto indispensable para la procedencia de este recurso de protección.

**Cuarto:** Que, en cuanto al fondo resulta necesario analizar si la resolución pronunciada por la Contraloría Regional Metropolitana, quien emitió el Oficio N°E101.744 de 3 de mayo de 2021, en cuyo pronunciamiento habría desestimado la posibilidad de transigir extrajudicialmente el cobro de derechos municipales por propaganda no luminosa en una local comercial de propiedad del actor, resulta ser ilegal o arbitraria, y, en su caso, si aquella vulnera alguna de las garantías susceptibles de ser amparadas por la acción constitucional impetrada.

**Quinto:** Que el artículo 1° de la Ley N° 10.336, dispone que *“La Contraloría General de la República, independiente de todos los Ministerios, autoridades y oficinas del Estado, tendrá por objeto fiscalizar el debido ingreso e inversión de los fondos del Fisco, de las Municipalidades, de la Beneficencia Pública y de los otros Servicios que determinen las leyes; verificar el examen y juzgamiento de las cuentas que deben rendir las personas o entidades que tengan a su cargo fondos o bienes de esas instituciones y de los demás servicios o entidades sometidos por ley a su fiscalización, y la inspección de las oficinas correspondientes; llevar la contabilidad general de la Nación; pronunciarse sobre la constitucionalidad y legalidad de los decretos supremos y de las resoluciones de los Jefes de Servicios, que deben tramitarse por la Contraloría General; vigilar el cumplimiento de las disposiciones del Estatuto Administrativo y*



*desempeñar, finalmente, todas las otras funciones que le encomiende esta ley y los demás preceptos vigentes o que se dicten en el futuro, que le den intervención.*

*La Contraloría estará obligada a ejercer en forma preferente las atribuciones señaladas en el inciso anterior, en los casos de denuncias hechas o investigaciones solicitadas en virtud de un acuerdo de la Cámara de Diputados”.*

*Asimismo su artículo 5° preceptúa que “El Contralor tendrá las atribuciones y deberes que respecto de él o de la Contraloría señalen esta ley y demás disposiciones vigentes o que se dicten. El Contralor dispondrá por medio de resoluciones acerca de los asuntos que son de su competencia y que él determine en forma definitiva. En los casos en que el Contralor informe a petición de parte o de jefaturas de Servicio o de otras autoridades, lo hará por medio de dictámenes. Corresponderá al Contralor dictar las resoluciones necesarias para determinar en detalle las atribuciones y deberes del personal y las condiciones de funcionamiento de los distintos Departamentos u oficinas del Servicio”.*

*A su turno el artículo 6° expresa que “Corresponderá exclusivamente al Contralor informar sobre derecho a sueldos, gratificaciones, asignaciones, desahucios, pensiones de retiro, jubilaciones, montepíos y, en general, sobre los asuntos que se relacionen con el Estatuto Administrativo, y con el funcionamiento de los Servicios Públicos sometidos a su fiscalización, para los efectos de la correcta aplicación de las leyes y reglamentos que los rigen. Del mismo modo, le corresponderá informar sobre cualquier otro asunto que se relacione o pueda relacionarse con la inversión o compromiso de los fondos públicos, siempre que se susciten dudas*



*para la correcta aplicación de las leyes respectivas. La Contraloría no intervendrá ni informará los asuntos que por su naturaleza sean propiamente de carácter litigioso, o que estén sometidos al conocimiento de los Tribunales de Justicia, que son de la competencia del Consejo de Defensa del Estado, sin perjuicio de las atribuciones que, con respecto a materias judiciales, reconoce esta ley al Contralor. De acuerdo con lo anterior, sólo las decisiones y dictámenes de la Contraloría General de la República serán los medios que podrán hacerse valer como constitutivos de la jurisprudencia administrativa en las materias a que se refiere el artículo 1º.*

*Por su parte el artículo 9º señala que “El Contralor General estará facultado para dirigirse directamente a cualquier Jefe de Oficina o a cualquier funcionario o persona que tenga relaciones oficiales con la Contraloría o que le haya formulado alguna petición, a fin de solicitar datos e informaciones o de dar instrucciones relativas al Servicio. El Contralor podrá solicitar de las distintas autoridades, jefaturas de Servicios o funcionarios, los datos e informaciones que necesite para el mejor desempeño de sus labores y podrá, también, dirigirse a cualquiera autoridad o funcionario para impartir instrucciones relativas a la fiscalización que legalmente le corresponda. La falta de observancia oportuna de estos requerimientos podrá ser sancionada directamente por el Contralor General con la medida disciplinaria de multa de hasta quince días de remuneraciones, sin perjuicio de que, si lo estima procedente, pueda disponerse la suspensión, sin goce de remuneraciones, del funcionario responsable de tal omisión, hasta que se le remitan los antecedentes o informes requeridos. Las*



*normas que establezcan el secreto o reserva sobre determinados asuntos no obstarán a que se proporcione a la Contraloría General la información o antecedente que ella requiera para el ejercicio de su fiscalización, sin perjuicio de que sobre su personal pese igual obligación de guardar tal reserva o secreto<sup>5</sup> . Sin perjuicio de la facultad que le concede el inciso 1º, es obligación del Contralor emitir por escrito su informe, a petición de cualquier Jefe de Oficina o de Servicio, acerca de todo asunto relacionado con los presupuestos; con la administración, recaudación, inversión o destinación de fondos, rentas o cualesquiera bienes de los indicados en el inciso 1º, del artículo 7º; con la organización y funcionamiento de los Servicios Públicos; con las atribuciones y deberes de los empleados públicos, o con cualquiera otra materia en que la ley le dé intervención a la Contraloría. Estos informes serán obligatorios para los funcionarios correspondientes, en el caso o casos concretos a que se refieran”.*

Finalmente, en lo que interesa al recurso, el 16º indica que *“Los Servicios, Instituciones Fiscales, Semifiscales, Organismos Autónomos, Empresas del Estado y, en general, todos los Servicios Públicos creados por ley, quedarán sometidos a la fiscalización de la Contraloría General de la República, sin perjuicio del control que ejerce la Superintendencia de Bancos sobre el Banco Central y el Banco del Estado de Chile, del que cumple la Superintendencia de Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio sobre el Instituto de Seguros del Estado y la Caja Reaseguradora de Chile y del que desarrolla la Superintendencia de Seguridad Social sobre las instituciones y entidades sometidas actualmente a su fiscalización.*



*También quedarán sujetas a la fiscalización de la Contraloría General las empresas, sociedades o entidades públicas o privadas en que el Estado o sus empresas, sociedades o instituciones centralizadas o descentralizadas tengan aportes de capital mayoritario o en igual proporción, o, en las mismas condiciones, representación o participación, para los efectos de cautelar el cumplimiento de los fines de esas empresas, sociedades o entidades, la regularidad de sus operaciones, hacer efectivas las responsabilidades de sus directivos o empleados, y obtener la información o antecedentes necesarios para formular un Balance Nacional.*

*La Superintendencia de Seguridad Social, la Superintendencia de Bancos, la Superintendencia de Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio, la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento, y los demás Organismos del Estado que cumplan funciones de fiscalización, quedarán sujetos al control de la Contraloría General de la República y deberán observar las instrucciones, proporcionar los informes y antecedentes que este Organismo le requiera para hacer efectiva la fiscalización a que se refiere el inciso anterior”.*

**Quinto:** Que, además, cabe advertir que de acuerdo a lo preceptuado en los artículos 98 de la Carta Fundamental y 51 de la Ley N° 18.695, las Municipalidades están sujetas a la fiscalización de la Contraloría General de la República, y a este organismo le corresponde el control de legalidad de todos los actos municipales, y en el ejercicio de esa actividad, como lo dispone el artículo 52 de esa Ley Constitucional, puede emitir dictámenes jurídicos sobre todas las materias sujetas a su control. De modo que, conforme a



esas normas, corresponde precisamente a ese órgano contralor pronunciarse de una manera privativa y excluyente, a través de sus dictámenes, en la tramitación de un procedimiento seguido ante las Municipalidades, sujeto a su registro.

**Sexto:** Que por su parte el artículo 40 del Decreto Ley N° 3.063, sobre Rentas Municipales estable que se llaman “*derechos municipales las prestaciones que están obligadas a pagar a las municipalidades, las personas naturales o jurídicas de derecho público o de derecho privado, que obtengan de la administración local una concesión o permiso o que reciban un servicio de las mismas, salvo exención contemplada en un texto legal expreso*”.

**Séptimo:** Que conforme a las normas revisadas es dable concluir que el ente contralor en uso de sus atribuciones a requerimiento del concejal de la Municipalidad de Santiago, señor Alfredo Morgado Travezán, analizó la pertinencia de que el Alcalde de dicha entidad edilicia transigiera con el actor, ello fue desestimado al tratarse derechos municipales morosos los que poseen la naturaleza jurídica de tributos.

En atención a ello se advirtió por la recurrida a la municipalidad de que se trata, que la suscripción de la transacción a la que se arribó con acuerdo del Consejo Municipal contravenía lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Carta Fundamental y 2° de la Ley 18.575, toda vez que los órganos de la administración no cuentan con facultades para condonar total o parcialmente intereses y sanciones por mora en el pago de derechos e impuestos municipales, toda vez que ni la Ley N° 18.695, ni el Decreto Ley N° 3.063, contienen normas que lo permitan.



**Octavo:** Que, por lo expuesto, no es posible advertir una actuación ilegal y/o arbitraria por parte del recurrido, el cual se ha limitado a actuar y proceder dentro de la esfera de su competencia y atribuciones, sin que logre advertirse la configuración de las vulneraciones denunciadas por el recurrente, por lo que cabe rechazar el recurso de protección.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema, sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección, se declara que **se rechaza**, sin costas, el Recurso de Protección interpuesto, por don Patricio Antonio Naser Nazar, contra la Contraloría General de la República.

No firma la Ministra señora Hasbun, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo del fallo, por estar haciendo uso de su feriado legal.

**Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad archívese.**

N°Protección-34235-2021.



Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por Ministro Suplente Rodrigo Ignacio Carvajal S. y Abogada Integrante Sandra Paula Ponce De Leon S. Santiago, trece de julio de dos mil veintidós.

En Santiago, a trece de julio de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 02 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>